Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**RECURRENTE: *****************.**

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 021/2019-LPCA-PLENO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de febrero de dos mil veinte; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala del Pleno de este Tribunal, se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; ponente de la presente resolución, así mismo, la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la **C. ****************\

**PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**RECURRENTE: ******************.**

**EXPEDIENTE: REVISIÓN 021/2019-LPCA-PLENO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS.**

**I.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la **C. *****************\

efectos de emplazamiento a las autoridades demandadas (visible en fojas 025 a 026).

**III.-** Con proveído de doce de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta de dos escritos recibidos en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ante personal de guardia de este Tribunal, suscritos por el **TESORERO MUNICIPAL** y el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS,** ambos del **H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los cuales rindieron informe; en consecuencia, se les tuvo por cumplido el requerimiento efectuado y se ordenó dar vista a la demandante. (visible en fojas 045 a 046).

**IV.-** Con acuerdo de once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un escrito el ocho de marzo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, se tuvo por producida la contestación de demanda, así como por admitida y desahogada la prueba documental adjunta al mismo, así como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto. (visible en fojas 068 a 069).

**V.-** Con proveído de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el once del mes y año en comento, ante el Secretario de Guardia de este Tribunal, el escrito suscrito por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, se tuvo por producida la contestación de demanda, así como por admitida y desahogada la prueba documental adjunta al mismo, así como las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto (visibles en fojas 094 a 095).

**VI.-** Por acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 099).

**VII.-** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, del estado de autos se advirtió el transcurso de los cinco días señalado para que las partes formularan alegatos, sin que alguna de ellas lo hubiera realizado, por consiguiente y al no haber cuestión pendiente por resolver, conforme a lo que establece el artículo 54, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, se determinó que se emitiera sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo establecido en el artículo 56 de la ley de la materia. (visible en foja 100).

**VIII.-** Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió:

***"R E S U E L V E:***

***PRIMERO:*** *Esta Primera Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*

***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*

***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*

***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución."*

**IX.-** Inconforme con dicho fallo, la **C.** ****************\

de revisión en contra de la sentencia de fecha trece de septiembre del año próximo pasado, emitida por la Primera Sala Resolutora de este Tribunal.

**X.-** Por auto de Presidencia, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 021/2019-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

**XI.-** Mediante proveído del Pleno, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la **C. ******************************************, por conducto de su autorizada legal. Así mismo, se ordenó correr traslado a las demás partes en el juicio, para que dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva.

**XII.-** Una vez, que han sido remitidos a este Pleno del Tribunal, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el numeral 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ha llegado el momento procesal oportuno para que este Pleno dicte la resolución correspondiente, y;

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO:** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo, 64 fracciones XLIV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15 fracciones XIV y XV, 35 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracciones I, II, III,, IV, V y VI, 12, 13, 14, 17 fracción XXI, 18 fracciones XVIII y XXIII, y 19 fracciones I, IX y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es plenamente competente para **conocer y resolver** los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO:** En seguida y antes de admitir a trámite el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

*"Registro No. 189294.*
*Localización: Novena Época.*
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.*
*XIV, Julio de 2001.*
*Página: 1000.*
*Tesis: VI. 2º. C. J/206.*
*Jurisprudencia.*
*Materia(s): Civil, común.*

***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***
*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

*Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al*

*estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.*

Así, se tiene que la legitimación de la **C. *****************************, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **005/2019-LPCA-I**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

**TERCERO:** Se cumple con la temporalidad, en la presentación del recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, puesto, que de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva, que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **martes diecisiete de septiembre del año próximo pasado**, visible a foja 108 (frente de autos); surtiendo sus efectos legales tal notificación al día siguiente, es decir, el **miércoles dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve**, empezando a correr el término legal el día **jueves diecinueve de septiembre al miércoles nueve de octubre del dos mil diecinueve**, respectivamente, por lo que si el presente medio de defensa fue presentado el día **martes veinticuatro**

**de septiembre del año dos mil diecinueve**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal, descontando los días **veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco y seis de octubre del dos mil diecinueve**, por ser **sábados y domingos**, es decir, inhábiles estos últimos, correspondientemente, de conformidad con lo establecen los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **martes veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la Ley de la materia. Lo cual, quedó acreditado en autos del presente expediente.

**CUARTO:** Como antecedentes de la sentencia recurrida, destacan los siguientes:

**1.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, la actora presentó escrito ante la Dirección Municipal de Ingresos del H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, mediante el cual solicitó la revalidación anual al padrón de contribuyentes del ejercicio fiscal 2018, de la licencia de funcionamiento número 11020/1084.

**2.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la actora presentó escrito ante la Tesorería del H. XII Ayuntamiento de Los

Cabos, solicitando le fuera otorgada la constancia de afirmativa ficta por haber transcurrido en demasía el tiempo sin que la autoridad le hubiera atendido su petición.

**3.** El siete de enero de dos mil diecinueve, el Director Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, en atención al escrito señalado en el punto que antecede, emitió el oficio número **DMI/005/2019**, mediante el cual determinó **no ha lugar a la solicitud de otorgar la certificación de afirmativa ficta**, por no estar dicha figura expresamente en la norma que regula su petición.

**4.** Ante la negativa a otorgarle la certificación de la constancia de afirmativa ficta respecto a la solicitud de refrendo del giro comercial “Los Colorines” para el ejercicio fiscal 2018, y la emisión del oficio **DMI/005/2019**, por parte del Director Municipal de Ingresos, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, la solicitante acudió ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a solicitar que se emitiera la declaratoria de afirmativa ficta.

**5.** Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala de este Tribunal, admitió a trámite la solicitud de afirmativa ficta planteada y, seguidos los trámites procesales correspondientes, dictó sentencia el trece de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual resolvió que no se había configurado la afirmativa ficta solicitada.

**6.** En contra de la sentencia antes aludida, la parte demandante promovió el presente recurso de revisión.

**QUINTO:** El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **005/2019-LPCA-I**, por la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde se resolvió en lo conducente lo que enseguida se transcribe:

***"CUARTO:***...

*En ese sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación señalados en el escrito de demanda los cuales medularmente versan en que debió haberse otorgado la **certificación de afirmativa ficta**, tal y como quedó plasmado en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, del capítulo de impugnación correspondiente, los cuales se estima atenderlos de manera conjunta, por ser coincidentes entre ellos; por su parte y contrario a lo antes aducido la autoridad demandada sostuvo en la resolución ahora impugnada contenida en el oficio número **DMI/005/2019,** la negativa de otorgar la referida certificación de afirmativa ficta, lo que constituye la litis o disenso jurídico a resolver en el presente juicio.*

*Del análisis de las posturas expuestas por las partes contendientes en el presente juicio, esta Primera Sala adelanta su determinación y **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO,** en virtud de que los conceptos de impugnación señalados en el párrafo que antecede se revelaron **INFUNDADOS**, lo que se expone bajo el siguiente orden de ideas.*

*En primer término, es dable establecer que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución que determinó negar el otorgamiento de la certificación de la **afirmativa ficta**, para lo cual es preciso analizar si la figura en comento opera o no en el caso en concreto, misma que se encuentra prevista en el artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado*

*y los Municipios de Baja California Sur, y dice:* ***II.- Afirmativa Ficta:*** *Figura jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio afirmativo, que se resuelve en los términos solicitados por el interesado, cuando dicha solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y que así lo establezca expresamente la norma que regula la emisión del acto administrativo;*

*Atento a lo transcrito, se desprende que la figura en comento consiste en una ficción jurídica, derivada del silencio administrativo y que presume una afirmación a lo solicitado, la cual se crea a partir de los siguientes puntos:* ***a)*** *que exista una petición o solicitud del particular,* ***b)*** *que la autoridad omita dar contestación expresa en determinado plazo previsto en la ley en mención o el ordenamiento aplicable en el caso concreto,* ***c)*** *que la solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y* ***d)*** *que se encuentre expresamente establecido en la norma que regula la emisión del acto administrativo.*

*Por cuanto al inciso* ***a)****, se tiene acreditada la solicitud con el escrito presentado por la ahora demandante, en fecha el ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó a la autoridad, la revalidación anual al padrón de contribuyentes del ejercicio fiscal 2018, de la licencia de funcionamiento número 11020/1084.*

*Respecto a los demás incisos* ***b)****,* ***c)*** *y* ***d)****, es preciso establecer en qué consiste la solicitud, para así determinar bajo qué ordenamiento legal está regulado y al que debemos remitirnos para verificar si se colman o no los puntos en mención. En tal virtud, derivado de las pruebas que obran dentro del expediente (escrito visible en foja 022), se tiene que la solicitud primigenia consiste en una revalidación de licencia de giro comercial, y de los informes rendidos por las autoridades demandadas, presentados el doce de febrero de dos mil diecinueve (visibles en fojas 037 a 044), se desprende que la licencia número 11020/1084, autoriza la actividad de restaurante bar, de giros comerciales, industriales y de servicios para establecimientos con venta, distribución, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas.*

*En ese sentido, por lo que respecta a la actualización del padrón de contribuyentes, tal circunstancia nos remite a la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, contemplado en el Titulo octavo, capitulo segundo, el cual refiere al registro, licencias y permisos de giros comerciales, sin embargo, derivado del análisis del apartado en comento, y específicamente del segundo párrafo contenido en el artículo 171, establece que, por consistir en una licencia de giro restringido sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, por cuestión de la especialidad, tal circunstancia nos remite a la Ley que regula sobre el control de*

*Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, y que en su capítulo VI primera sección en el artículo 25 fracción VI primer párrafo, establece la vigencia de las licencias especiales y refiere que estas deberán ser revalidadas, para lo cual, a su vez nos remite al Reglamento que regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, y que en su capítulo IX, artículo 55, en el cual se establecen los requisitos para realizar el refrendo o revalidación de la licencia de alcohol, misma que se realizara ante la Dirección Municipal de Ingresos.*

*En efecto, de los ordenamientos legales antes referidos, se desprende que establecen los requisitos y procedimientos para realizar el refrendo o revalidación de la licencia especial en cuestión, sin embargo, del análisis integro de los mismos, no se establece expresamente que se contemple la figura de afirmativa ficta que reclama la ahora demandante, circunstancia que resulta fundamental para su configuración, tal y como fuera resuelto por la autoridad demandada en la resolución materia del presente juicio.*

*Asimismo, no se es omisa en mencionar respecto a lo manifestado por la demandante, quien refirió ser aplicable al caso en concreto lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California Sur, es **INFUNDADO**, en virtud de que dicho precepto no contempla expresamente la procedencia de la figura de afirmativa ficta, únicamente establece un exhorto para el fomento y delimitación de la misma."*

**SEXTO:** Se procede al análisis del agravio vertido como **ÚNICO** en el recurso de revisión presentado por la recurrente **C. ***************************, por conducto de su autorizada legal, dentro del juicio de nulidad.

De forma previa, resulta oportuno señalar que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima

publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares que vean afectado o transgredido sus intereses jurídicos; así como, de estos con aquellos, ello, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley.

Luego, este tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de acuerdo con las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa es de mera **legalidad**.

Ahora bien, en relación, el agravio marcado como **ÚNICO**, que hace valer la recurrente son los siguientes:

> *"Que la determinación recurrida, en su considerando cuarto, resolutivo tercero, viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que atenta*

*con al principio de legalidad y seguridad jurídica previstos en los numerales antes señalados, en donde la recurrente manifiesta; que en esencia la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, tiende a reconocer la validez del acto impugnado, en virtud, de que los conceptos de impugnación señalados por la recurrente se revelaron de infundados, bajo el argumento esencial de que no se establece expresamente en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y la Ley que regula sobre el control de licencias y establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Baja California Sur, la figura de afirmativa ficta circunstancia que resulta fundamental para su configuración, tal y como fuera resuelto por la autoridad demandada en la resolución material del presente juicio.*

*Sigue señalando, que contrario a sensu a lo que la Primera Sala Resolutora, considera la recurrente que la determinación atenta al principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

*Que ciertamente, como lo sostiene la resolución que se recurre el acto impugnado consistente en la resolución que determino negar el otorgamiento de la certificación de la afirmativa ficta, la cual se encuentra prevista en el artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

*Que atento a lo transcrito haciendo una correcta hermenéutica jurídica de dicha figura de la afirmativa ficta surge ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera escrita, dentro de los plazos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que no podrá exceder de treinta días, por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto. Se entiende que se actualiza la figura del silencio afirmativo que se resuelve en los términos solicitados por el interesado cuando dicha solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad. Y que así lo establezca expresamente los ordenamientos jurídicos aplicables o la norma (Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur) que regula la emisión del acto administrativo.*

*Refiere, que una vez explicado el argumento la figura en comento consiste en un tipo administrativo desplegado por la autoridad cuando es omisa dentro de los términos legales en dar respuesta*

*al ciudadano y deriva del silencio administrativo y que se presume una afirmación a lo solicitado, la cual se crea a partir:*

***A).-*** *de la existencia de una petición o solicitud hecha por el particular la cual existió con fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho presentada ante la dirección Municipal de Ingresos en virtud de ser licenciataria con un expediente formado;*

***B).-*** *Que la autoridad omita dar contestación expresa dentro de determinado plazo de treinta días hábiles atento a lo que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece en su artículo 67, lo cual se encuentra acreditado en virtud de que con la solicitud de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho se solicitó le fuera otorgada la constancia de afirmativa ficta por haber transcurrido en demasía el tiempo sin que la autoridad le hubiera atendido su petición, haciéndolo esto como lo marca el artículo 25 de la ley en comento. No habiendo documento alguno que hubiera aportado la autoridad como medio de prueba para demostrar que dio respuesta a la petición de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho presentada ante la dirección Municipal de Ingresos.*

***C).-*** *Que la solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, lo cual se acredito pues la licenciataria cuenta con el interés legítimo y jurídico pues cuenta con una licencia de alcoholes otorgada por el ayuntamiento de los cabos en términos de las leyes de la materia y la misma solicitud se fundamenta en el derecho de petición y lo contemplan los artículos 40 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que en el caso de la revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito.*

***D).-*** *Que se encuentre expresamente establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables o la norma que regula la emisión del acto administrativo, lo cual se acredita con existencia de la de figura de la afirmativa ficta en el artículo 2 fracción II, III, IX Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los diversos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 40, 42, 44, 45, 67 de la ley en comento, pues es esta la norma que regula la emisión del acto administrativo y sus requisitos.*

*Sigue señalando, que, en base a lo anterior, lo argumentado por la Sala Primera Resolutora, es totalmente infundado y equivoco, pues no realizo un correcto análisis de los conceptos de impugnación ya que si bien es cierto como lo menciona en su considerando cuarto tanto la Ley de Hacienda para el Municipio de*

*Los Cabos, Baja California Sur, en su capítulo octavo, capítulo segundo relativo al registro, licencias y permisos de giros comerciales y del segundo párrafo contenido en el artículo 171, que establece que, por consistir en una licencia de giro restringido sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, por cuestión de la especialidad, tal circunstancia nos remite a la ley que regula sobre el control de licencias y establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Baja California Sur, y que en su capítulo VI primera sección en el artículo 25 fracción VI primer párrafo, establece las vigencias de las licencias énfasis añadido es nuestro ( pero sin ser especiales como sostiene) y refiere que estas deberán ser revalidadas, para lo cual a su vez nos remite al reglamento que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de los Cabos Estado de Baja California Sur, y que en su capítulo IX artículo 55 en el cual se establecen los requisitos para la realizar el refrendo o revalidación de la licencia de alcohol, se desprende los requisitos únicamente, énfasis añadido es nuestro (mas no un procedimiento) para realizar el refrendo o revalidación de la licencia de alcohol que (no es especial).*

*Además, refiere, que cierto es también de su análisis en dichas normas jurídicas no se establece expresamente que se contemple la figura de afirmativa ficta, pero lo cierto es que tratándose del procedimiento para el otorgamiento de la revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley de hacienda para el municipio de los cabos, Baja California Sur y reglamento que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.*

*Sigue señalando, que la afirmativa ficta y el procedimiento se encuentra normado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que es la Ley que tiene íntima relación con la norma del acto administrativo y el procedimiento en términos de lo previsto por el artículo 1, 2 fracción I,II, III, IX, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 40, 42, 44, 45, 67 en la cual se prevé la figura jurídica de la afirmativa ficta su término y procedimiento del acto administrativo que tengan por objeto la revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, una vez cumplidos los requisitos previstos.*

*Refiere, además, que evidentemente en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en su capítulo octavo, capitulo segundo relativo al registro, licencias y permisos*

*de giros comerciales y del segundo párrafo contenido en el artículo 171, así como en la Ley que regula sobre el control de licencias y establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Baja California Sur, y que en su capítulo VI, primera sección en el artículo 25 fracción VI primer párrafo y reglamento que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Los Cabos Estado de Baja California Sur, y en su capítulo IX artículo 55, solo se establecen los requisitos para realizar el refrendo o revalidación de la licencia de alcohol, únicamente.*

*Sigue aduciendo la recurrente, que el considerando cuarto resolutivo tercero viola el principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues la sentencia no se funda en derecho, pues ya había operado la afirmativa ficta y como consecuencia de ello el otorgamiento de la certificación de la afirmativa ficta era procedente, al haber transcurrido con demasiado tiempo la respuesta al escrito formulario por demandante.*

*Así mismo, señala que aunado también resulta erróneo lo sostenido por la Primera Sala Resolutora, de que el artículo 57 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California Sur, no contempla expresamente la procedencia de la figura de afirmativa ficta y que únicamente establece un exhorto (entiéndase esto para las autoridades) para el fomento y delimitación de la misma. Que dicho artículo establece que las autoridades deben de fomentar la delimitación y uso de la afirmativa ficta en aquellos tramites cuya resolución no implique un riesgo o peligro para la vida humana, vegetal, animal, medio ambiente, economía o cualquier otro derecho fundamental.*

*Refiere, que es una obligación de la autoridad y no un exhorto como lo sostiene la Primera Sala Resolutora, sostener lo contrario resultaría sostener también que las sentencias dictadas por los tribunales judiciales sustentadas en la ley serian meras recomendaciones y exhortos al gobernado que ver si las cumple o no, pues al final de cuentas equivaldrían a exhortos.*

*Señala, que fomentar la delimitación y uso de la afirmativa ficta es una obligación de la autoridad como parte de sus facultades y deberes en aquellos tramites cuya resolución no implique un riesgo o peligro para la vida humana, vegetal, animal, medio ambiente, economía o cualquier otro derecho fundamental, en términos del artículo 57 de la Ley de Mejora Regulatoria para el*

*Estado de Baja California Sur, pues esa ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y de observancia general para las dependencias, entidades, organismos administrativos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones, los comités de la Administración Pública Estatal, Ayuntamiento y las dependencias administrativas, entidades descentralizadas o desconcentradas, organismos administrativos desconcentrados u organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal."*

Ahora bien, por cuestión de orden, en principio se procede a analizar los argumentos de la recurrente tendientes a combatir la razón total del fallo, esto es, lo que resolvió la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el sentido de que en los artículos 171 párrafo segundo, Título Octavo, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; 25 fracción IV, primer párrafo, Capítulo VI, primera sección, de la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur; y 55, Capítulo IX del Reglamento que regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, no se establece expresamente la figura de afirmativa ficta que reclama la ahora recurrente, circunstancia que resulta fundamental para su configuración, en virtud, que solo se señalan los requisitos y procedimientos para realizar el refrendo o revalidación de la licencia especial, y del análisis previo del numeral 57 de la Ley de Mejora

Regulatoria para el Estado de Baja California Sur, además, el citado precepto legal no contempla expresamente la procedencia de la figura de afirmativa ficta, y que únicamente establece un exhorto para el fomento y delimitación de la misma, ya que a partir de esa decisión declaró infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

La recurrente, aduce que la determinación de la Magistrada adscrita a la Primera Sala atenta al principio de Legalidad y Seguridad Jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya que en esencia tiende a reconocer la validez del acto impugnado, en virtud, que los conceptos de impugnación se revelaron infundados, bajo el argumento de que no se establece expresamente en la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, y la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, la figura de la afirmativa ficta.

Así mismo, señala que el argumento de la Magistrada de la Primera Sala al emitir la sentencia recurrida es totalmente infundado y equívoco, pues no realizó un correcto análisis de los conceptos de impugnación.

Además señala, que la afirmativa ficta y procedimiento se encuentra normado en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que es la Ley que tiene íntima relación con la norma del acto administrativo y el procedimiento en términos de lo previsto por los artículos 1, 2 fracción II, III, IX, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 40, 42, 44, 45, 67, en la cual se prevé la figura jurídica de la afirmativa ficta, su término y procedimiento del acto administrativo que tengan por objeto la revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, una vez cumplidos los requisitos previstos.

La recurrente, además señala que, aunado a lo anterior, también resulta erróneo lo sostenido por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de que el artículo 57 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California Sur, no contempla expresamente la procedencia de la figura de afirmativa ficta y que únicamente establece un exhorto para el fomento y delimitación de la misma.

Los agravios son sustancialmente **infundados** por **inoperantes**, en virtud, que del análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integraron el expediente **005/2019-LPCA-I**, una vez concluido en sus fases procesales, la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en fecha **trece de septiembre del año próximo pasado**, emitió **sentencia definitiva**, en la que resolvió **reconocer la validez de la resolución impugnada**, consistente en el oficio número

**DMI/005/2019**, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; al emitir el fallo recurrido, fue apegado a derecho, cumpliendo con los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio al momento de realizar un análisis de los conceptos de agravio al emitirse la sentencia que nos ocupa.

En primer lugar la sentencia recurrida, que constituye el acto reclamado en el presente juicio contencioso administrativo, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, no conculca ni trasgrede en perjuicio de la recurrente el principio pro homine en relación con las garantías constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, relativo a los principios de ***exhaustividad, congruencia y apariencia del buen derecho***, que toda sentencia debe contener.

En segundo término, resulta conveniente precisar, que acorde a lo que establece el numeral 57 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ***se***

***fundaran en derecho y se resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con una resolución impugnada***, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

En ese orden de ideas, es obligación de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el de pronunciarse y resolver respecto de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, que se adviertan de la demanda de nulidad llevada a juicio de donde se desprendan esencialmente la causa de pedir del actor, esto es, como una forma integral y completa, más no de forma aislada, derivando de forma exhaustiva y congruente la petición del actor como un todo armonioso y además sin que se le exijan meros formulismos o conceptos jurídicos exactos, claros y precisos para enderezar su defensa a la cual tiene derecho.

En abono a lo anterior, es necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios antes aludidos, al tenor de lo siguiente:

Primeramente, habrá que establecer que, ***principio***, el diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: ***"Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y***

***constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*"**; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> *(Lo sombreado es propio).*

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de ***completitud***), consiste en la indefectibilidad, que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para

arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis: I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.***
>
> *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente*

*todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis: 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

***"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.***

*En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no*

*sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Incidente de suspensión (revisión) 731/90.—Hidroequipos y Motores, S.A.—25 de abril de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*
*Amparo en revisión 1011/92.—Leopoldo Vásquez de León.—5 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92.—Óscar Armando Amarillo Romero.—17 de agosto de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Luis María Aguilar Morales.—Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97.—Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V.—23 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97.—Comisión Federal de Electricidad.—11 de mayo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Samuel Hernández Viazcán.—Secretario: Serafín Contreras Balderas.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.A. J/9; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 764."*

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o

por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.***
>
> *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 228/2015. Fundación Tarahumara José A. Llaguno, A. de B.P. 26 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.*

*Nota: La tesis 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA*

*FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."*

*Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Visto lo anterior, este Pleno del Tribunal considera que no le asiste la razón a la recurrente, por un lado, en virtud, que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***; y por otro, la incorrecta apreciación e interpretación que el recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Lo anterior, se estima así, en virtud, que este Pleno considera que el agravio que nos ocupa resulta **infundado por inoperante**, debido a que la recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio porque atenta al principio de Legalidad y seguridad jurídica, cierto también lo es que, la sentencia recurrida fue emitida por la Magistrada adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues, en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, en contra del oficio número

**DMI/005/2019**, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, emitido por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**.

En consecuencia, se advierte que la Primera Sala Resolutora, al emitir la sentencia recurrida, fue en observancia y cumplimiento en lo establecido por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca e íntima relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo cual ya quedo acreditado en argumentos anteriores.

Ahora bien, para demostrar tal aserto, es importante analizar si se encuentra o no acreditada la figura de la afirmativa ficta y para ello resulta primero conocer el contenido del artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, además de verificar de forma clara si para el otorgamiento de la certificación de la afirmativa ficta opera o no a favor de la recurrente; y para ello tenemos el numeral antes referido que a la letra dice:

> *"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:"*
>
> *"**Fracción II.- Afirmativa Ficta:** Figura jurídica por virtud del cual, ante **la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa**, dentro de **los plazos previstos por esta Ley** o **por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto**, **se entiende que se actualiza la figura del silencio afirmativ**o, que se resuelve en los términos solicitados por el interesado, cuando dicha solicitud **sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y que así lo establezca expresamente la norma que***

***regula la emisión del acto administrativo**;"*

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que se entiende por ***afirmativa ficta***, al inicio como un concepto, misma que consiste en una ficción jurídica, derivada de la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, es el silencio administrativo y que prevé una afirmación a lo peticionado por algún interesado, es decir, en el citado numeral se establece que **la afirmativa ficta se declara** respecto de la solicitud de emitir resoluciones, ante la omisión de la autoridad de pronunciar una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos por la norma aplicable al caso específico, y que cuando se declare que opera la afirmativa ficta, se entiende que se emite el acto administrativo para los efectos solicitados por el promovente y ***contemplados por la ley***, es decir, cuando dicha solicitud **sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y que así lo establezca expresamente la norma que regula la emisión del acto administrativo***;* lo cual se crea a partir de los siguientes puntos:

**a)**.- Que exista una petición o solicitud del particular;

**b)-** Que la autoridad omita dar contestación expresa en determinado plazo previsto en la ley en mención o el ordenamiento aplicable en el caso concreto;

**c)-** Que la solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, y

**d)- <u>Que se encuentre expresamente establecido en la norma que regula la emisión del acto administrativo</u>**.

Con relación a este último señalamiento, debe decirse que la recurrente parte de una premisa errónea, al manifestar que, ante la actitud omisa de la autoridad administrativa dentro de los términos legales en dar respuesta, el solicitante tiene ya reconocido ese derecho para que se le expida el documento respectivo, toda vez que la teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo, conocida como afirmativa ficta, la cual deriva de la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa -en el caso en sentido afirmativo-, no opera ipso facto; esto es, en automático, sino que requiere **<u>que se encuentre expresamente establecido en la norma que regula la emisión del acto administrativo</u>**, lo cual no acontece.

Es decir, se cumplan con todos los supuestos de afirmativa ficta a que hace referencia el artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur; dentro de los que no se encuentra la hipótesis en que se ubicó la ahora recurrente, por lo que se estableció que fuera correcta la negativa a la solicitud de certificación de la afirmativa ficta.

En el Estado de Baja California Sur, la figura de la afirmativa ficta, referente a la omisión de las autoridades administrativas de dar respuesta en forma expresa a las solicitudes sobre revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, se prevé en el artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Lo anterior, corrobora que la figura jurídica de afirmativa ficta, no opera en automático, o que únicamente procede en caso de que exista una petición o solicitud del particular; o que la autoridad omita dar contestación expresa en determinado plazo previsto en la ley en mención o el ordenamiento aplicable en el caso concreto; o que la solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, sino que además para que esta opere y se encuentre por acreditada y proceda la afirmativa ficta esta **se encuentre expresamente establecido en la norma que regula la emisión del acto administrativo**, para que surta todos sus efectos legales.

Así pues, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que regula las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares, prevé un procedimiento especial para la declaración de la afirmativa ficta.

Por ende, si en la especie se trata de un giro comercial de servicios (Los Colorines), y para efectos de la actualización del padrón de contribuyentes, tal circunstancia resulta aplicable el Título Octavo, Capítulo Segundo, Registro, Licencias y Permisos de **Giros Comerciales**, artículo 171, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, que establece en el caso de giros restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se seguirán los procedimientos establecidos por la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, y a lo contemplado en el siguiente capítulo de esta misma Ley.

Y, por cuestión de especialidad, nos envía al Capítulo VI, De las Licencias, Sección Primera Disposiciones Generales, artículo 25 fracción IV, de la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur, que señala que las licencias a que se refiere esta Ley tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas, quedando a juicio de la autoridad respectiva el otorgamiento de revalidación de la licencia.

Y, la anterior circunstancia a su vez nos remite al Capítulo IX, artículo 55, del Reglamento que regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, mismo, que establecen los requisitos para realizar

el refrendo o revalidación de la licencia de alcohol, y que se debe realizar ante la Dirección Municipal de Ingresos. Por ser los ordenamientos especiales, que regulan los plazos que deben transcurrir y requisitos que deben cumplirse para obtener la licencia relativa.

Sin embargo, ello no quiere decir que, por ser el citado reglamento el ordenamiento que regula los plazos y requisitos para la obtención de la licencia que nos ocupa, atentos al contenido de los artículos 22, 23, 24, 25, 40, 42, 44, 45, 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, deba operar la afirmativa ficta de manera inmediata, pues, se insiste en que, para que ello suceda, deben darse los supuestos o hipótesis en el procedimiento especial previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley antes referida. Artículos en comento, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 22.-*** *Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas."*
>
> ***"ARTÍCULO 23.-*** *A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad."*
>
> ***"ARTÍCULO 24.-*** *La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo especifico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales*

*correspondientes lo establezcan de manera expresa.*

*El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley."*

***"ARTÍCULO 25.-** A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la Afirmativa o Negativa Ficta dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad administrativa que resulte aplicable."*

*En el caso de que se recurra a la Negativa Ficta por falta de resolución y esta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.*

***"ARTÍCULO 40.-** La normatividad establecerá los casos en que proceda la declaración o registro de manifestación de los particulares, como requisito para el ejercicio de facultades determinadas. En estos casos, el trámite estará basado en la recepción y registro de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con las normas aplicables para acceder a dicho acto, acompañada de los datos y documentos que éstas determinen, sin perjuicio de que la autoridad competente inicie los procedimientos que correspondan cuando en la revisión del trámite se detecte falsedad. En estos casos, estará obligada a presentar denuncia en el Ministerio Público para la aplicación de las sanciones penales correspondientes.*

*En el caso de revalidación de licencias, autorizaciones, permisos, registros o declaraciones, el trámite se podrá hacer mediante un aviso por escrito, que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que las condiciones en que se le otorgó u obtuvo originalmente la licencia, autorización, permiso, registro o declaración de que se trate, no han variado. Dicho trámite se deberá realizar dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de su vigencia, sin perjuicio del pago de derechos que la revalidación origine y de las facultades de verificación de las autoridades competentes.*

*Este procedimiento para revalidación no será aplicable a concesiones ni a permisos para el uso o aprovechamiento de bienes del patrimonio del Estado."*

***"ARTÍCULO 42.-** Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Autoridad Administrativa correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca,*

*el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.*

*Salvo que en una disposición de carácter general se disponga otro plazo, la prevención de información faltante deberá hacerse dentro del primer tercio del plazo de respuesta o, de no requerirse resolución alguna, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. La fracción de día que en su caso resulte de la división del plazo de respuesta se computará como un día completo.*

*En caso de que la resolución del trámite sea inmediata, la prevención de información faltante también deberá hacerse de manera inmediata a la presentación del escrito respectivo.*

*De no realizarse la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto. En el supuesto de que el requerimiento de información se haga en tiempo, el plazo para que la Autoridad Administrativa correspondiente resuelva el trámite se suspenderá y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste."*

***"ARTÍCULO 44.-*** *Cuando se inicie un procedimiento, la autoridad le asignará el número progresivo y la clave que corresponda a su materia. Al número se le agregará la referencia al año en que se inicia el procedimiento. Se empleará la identificación adoptada en todas las promociones, actuaciones y resoluciones que se produzcan en el mismo asunto. En caso de acumulación, la identificación abarcará los datos del expediente respectivo, en forma tal que sea posible conocer el alcance de los expedientes integrados. Se procederá de igual forma, en lo aplicable, cuando se disponga la separación del procedimiento."*

***"ARTÍCULO 45.-*** *En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza. La alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia en el expediente."*

***"ARTÍCULO 67.-*** *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de treinta días hábiles el tiempo para que la dependencia, órgano desconcentrado, descentralizado, o entidad de la administración pública estatal y/o municipal, resuelvan expresamente lo que corresponda a la petición o solicitud emitida por el particular, en caso contrario operará la afirmativa o negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda.*

*Las resoluciones serán dictadas por la autoridad, deberán estar fundadas y motivadas en forma clara, completa y congruente y, expondrán los puntos resolutivos sobre todas las cuestiones sometidas a consideración de la autoridad, así como aquellas otras derivadas del expediente.*

*Si estas cuestiones son divisibles para fines expositivos, conforme a su naturaleza y características, la autoridad hará la división que corresponda y resolverá cada punto, específicamente, en forma tal que exista estricta coherencia y suficiencia de la disposición o las disposiciones que se emitan con respecto a la materia sujeta a la resolución.*

*Cuando en el planteamiento del interesado hay asuntos que deban ser atendidos por otra autoridad, sin que esto impida la decisión de fondo por parte de quien conoce del procedimiento, se dejarán a salvo los derechos del interesado para que los haga valer como legalmente correspondan."*

Las disposiciones legales transcritas, establecen que las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las leyes respectivas, así mismo a falta de plazo especifico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican la decisión dentro de los plazos citados.

Por otra parte, en los preceptos legales citados, señalan que la falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la afirmativa o la negativa ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo especifico, este será igual al señalado en el artículo anterior, es decir, el artículo 23 de la ley de la materia,

exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.

Así mismo, los artículos de referencia establecen que, a petición del interesado, se deberá expedir constancia de la afirmativa o negativa ficta dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver. Es decir, prevén lo referente a los requisitos y plazos para que se resuelva por parte de la autoridad administrativa con relación a una petición y lo concerniente al procedimiento del acto administrativo.

De lo anterior, siendo menester señalar, que referente al ***fomento y delimitación de uso de la Afirmativa Ficta***, el arábigo 57, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, señala que los Sujetos Obligados, ***fomentarán*** el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya **resolución no implique un riesgo o peligro para la vida humana**, vegetal, animal, **medio ambiente**, **economía** o cualquier otro derecho fundamental. Es decir, este precepto legal, claramente señala que las autoridades administrativas promoverán, impulsaran o protegerán el uso de la figura o institución de afirmativa ficta cuando la resolución o respuesta al interesado implique un riesgo o peligro para la vida humana, vegetal, animal, medio ambiente, economía o cualquier otro derecho fundamental, estableciéndose únicamente con ello el fomento y delimitación de la afirmativa ficta, no así un concepto

amplio y jurídico, menos que sea aplicable al caso que nos atañe.

Como se argumentó en párrafos anteriores, del estudio y análisis de los artículos 171, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículo 25 fracción IV, de la Ley que regula sobre el Control de Licencias y Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California Sur; artículo 55, del Reglamento que regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, no se advierte de manera expresa, que se contemple la figura de afirmativa ficta que reclama la recurrente en el presente recurso de revisión, pero, en cambio sí señalan en dichos ordenamientos legales, los requisitos y procedimientos para la solicitud de revalidación de las licencias.

Entonces, podemos inferir, que por su parte el artículo 2 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para efecto de que la figura de afirmativa ficta esta pueda operar o se acredite no solo es suficiente que exista una petición o solicitud del particular; que la autoridad omita dar contestación expresa en determinado plazo previsto en la ley en mención o el ordenamiento aplicable al caso concreto; que la solicitud sea precisa en cuanto al objeto, alcance y legalidad, sino que ***también es necesario que para la acreditación y posterior declaración de una afirmativa ficta el***

***precepto en comento establece además que así lo establezca expresamente la norma que regula la emisión del acto administrativo***, en esto es, en relación con la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, sin embargo no se establece de manera expresa que se contemple dicha figura de afirmativa ficta, siendo requisito también esencial, supuesto de afirmativa ficta dentro de los que no se encuentra la hipótesis en que se ubicó el giro comercial “Los Colorines”, por lo que se estableció que fuera correcta la negativa de solicitud de certificación de la afirmativa ficta.

En ese tenor, no le asiste la razón a la recurrente de que se viole en su agravio la garantía de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; además el artículo 2 fracción II de Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, prevé de manera clara y precisa el procedimiento y el cumplimiento de todos los supuestos a seguir para que opere y se tenga por acreditada la afirmativa ficta, por lo que otorga seguridad y certeza jurídica a los particulares sobre esa cuestión planteada.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por la recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO:** Si ha procedido el recurso de revisión interpuesto por la **C. **********************************, por conducto de su autorizada legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **005/2019-LPCA-I**, por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO: SE CONFIRMA** la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente a la parte demandante, por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen, así mismo a la Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el ponente de la presente resolución el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así mismo, la **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy fe. Doy fe-** - - -

- - -Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -